

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



12 de agosto

RESOLUCIÓN No. 305 DEL 2000

Por medio de la cual se resuelve el conflicto entre TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P y la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- a. TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P, mediante comunicación de radicación interna número 303554, solicitó a la CRT que interviniera en el conflicto surgido entre TELECOM y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P, con ocasión del incumplimiento del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre estas empresas.
- b. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, mediante oficio del 29 de noviembre de 1999, remitió copia del escrito antes mencionado a TELECOM para que presentara sus comentarios u observaciones.
- c. El 7 de diciembre de 1999, TELECOM dio respuesta a la anterior comunicación, solicitando lo siguiente:

" (...) La CRT debe pronunciarse en el sentido de indicar que TELECOM no ha incurrido en el incumplimiento del contrato de interconexión C-0052-97 suscrito entre TELECOM y TELBUENAVENTURA, en razón a (sic) que TELBUENAVENTURA no cuenta con ninguno de los siguientes elementos necesarios para que se lleve a cabo tal interconexión:

- *Usuarios propios en el Municipio de Buenaventura, ni red diferente a la externa*
- *Equipos de conmutación diferentes a los de propiedad de TELECOM*
- *Centrales de interconexión diferentes a las de propiedad de TELECOM*

Igualmente debe pronunciarse la CRT en el sentido de que TELECOM no ha adelantado prácticas restrictivas de la competencia en contra de TELBUENAVENTURA, y se abstendrá por tal razón de dar aplicación a lo señalado por el artículo 4.47 de la Resolución 087/97."

75
P.A.

En el mismo escrito hizo referencia a que el problema surgido entre TELECOM y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P era un conflicto entre socios de una sociedad y no entre operadores de TPBC, por lo que debería ser resuelto en el seno de su Junta Directiva.

- d. Una vez estudiada la solicitud de pruebas formulada por TELECOM, de conformidad con lo establecido por la Resolución CRT 203 de 2000, el Director Ejecutivo de la Comisión, mediante auto del 14 de febrero de 2000, decretó oficiosamente algunas pruebas y rechazó la práctica de la prueba pericial solicitada por dicha empresa, auto que fue recurrido por el apoderado de TELECOM mediante escrito radicado bajo el número 300666.
- e. La CRT resolvió el recurso de reposición anteriormente mencionado, mediante auto del 28 de marzo de 2000, accediendo a las pretensiones del recurrente y decretando la prueba pericial. Para tales efectos se comisionó al Ing. Rafael Liévano Silva y a la economista Catalina Díaz-Granados, asesores de la CRT.
- f. Una vez remitida la información solicitada por los asesores comisionados para la práctica de la prueba, el 1 de junio del año en curso, presentaron el informe solicitado en el auto de decreto de pruebas ya citado, del cual se dio traslado el 2 de junio de 2000.
- g. El apoderado de TELECOM en este proceso, dentro del término otorgado para tales efectos, presentó solicitud de aclaración y complementación al dictamen y en el mismo escrito lo objetó por error grave, en el punto relacionado con la manifestación hecha por los peritos en el sentido de que es TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P quien presta el servicio de local en el municipio de Buenaventura.
- h. Mediante auto del 23 de junio del año 2000, la CRT resolvió la solicitud de aclaración y complementación presentada por TELECOM y advirtió que la objeción por error grave sería resuelta en la decisión final.
- i. En cumplimiento de lo establecido en el auto anteriormente mencionado, el Ing. Rafael Liévano Silva y la economista Catalina Díaz-Granados, presentaron el escrito de aclaración solicitado, el cual fue debidamente notificado mediante edicto fijado el 21 de julio del presente año.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

Una vez agotada la etapa probatoria, la CRT procede a pronunciarse de fondo sobre el conflicto surgido entre TELECOM y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

En primer término, es menester definir los puntos materia de esta controversia y sobre los que la CRT tiene competencia para pronunciarse, asuntos que en ningún caso pueden versar sobre desacuerdos netamente societarios, pues estos deben ser resueltos al interior de la sociedad, o ante la jurisdicción competente.

Al estudiar los documentos presentados por las partes y las demás pruebas allegadas al proceso, se infiere que los asuntos sobre los cuales se hará referencia en el presente acto son los relativos a si TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P es prestador del servicio de TPBCL en la ciudad de Buenaventura y al derecho que tiene esta empresa de utilizar los equipos y centrales ubicados en las instalaciones de TELECOM.

2.1. OBJECION POR ERROR GRAVE AL INFORME RENDIDO DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Como se anunció en los antecedentes de la presente Resolución, el apoderado de TELECOM objetó por error grave el informe rendido dentro de ésta actuación argumentando lo siguiente:

87
D.P.A.

"En el numeral 1.2 ítem primero se afirma que el servicio de TPBCL es prestado por TELBUENAVENTURA, incumpliendo en un error grave al calificar de esta manera la calidad de TELBUENAVENTURA, que es precisamente el motivo del conflicto con TELECOM."

Para que se presente error grave, éste debe ser de tal magnitud que afecte la estructura del dictamen, tal como lo ha manifestado la CRT en las Resoluciones 176 de 1999 y 208 de 2000 al citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el auto de fecha 8 de septiembre de 1993, en el que expresó lo siguiente:

"[...] pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, "...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven..."", de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil "...no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador, que al considerarla, entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva..."

El dictamen pericial objetado parcialmente por el apoderado de TELECOM, se limita a realizar un reconocimiento técnico de la red, a establecer la existencia de una serie de equipos que sirven de soporte para la prestación del servicio de TPBCL en el municipio de Buenaventura y a la verificación de una serie de procedimientos internos tales como, facturación, reparación de daños, atención de reclamos, etc.

Analizado el dictamen a la luz de la jurisprudencia anteriormente transcrita, se concluye que los peritos no se desviaron del objeto de observación y estudio que les fue encomendado, ni variaron las cualidades propias del mismo, sino que por el contrario, se ajustaron al auto que les fijó su alcance, refiriéndose en su informe a todos y cada uno de los puntos materia de su experticio.

Adicionalmente, tal y como se advierte en la jurisprudencia citada, las objeciones por error grave no pueden recaer sobre juicios o estimaciones hechas por el perito, siempre que el objeto de análisis o investigación haya sido examinado fielmente, pues estos siempre podrán realizar apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones, una vez la cosa examinada haya sido considerada recta y cabalmente.

Se advierte entonces que, la objeción planteada por TELECOM en relación con la afirmación de los peritos, relativa a que la Central Centro y Juan XXIII soportan el servicio de TPBCL prestado por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P, no tiene vocación de prosperidad, puesto que la misma constituye una apreciación propia de los peritos, que para la materia de esta Resolución, no tiene por sí sola relevancia alguna, pues el juez al analizar la prueba debe hacerlo en su integridad y relacionarla con el acervo probatorio en su conjunto.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 8 de septiembre de 1993. Exp. 3446 (G.J. Tomo LXXXV, pág. 604).

Handwritten signature or initials.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 109 de la Ley 142 de 1994, dispone que las costas de la prueba pericial deberán ser pagadas por igual entre quien solicita la prueba y la autoridad respectiva, TELECOM deberá cancelar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.267.762.00), a favor de la CRT, por concepto de los gastos en los que ésta incurrió para practicar la prueba pericial por él solicitada.

2.2. PRESTADOR DEL SERVICIO DE TPBCL EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA

Como se ha pronunciado la CRT en otras oportunidades, la prueba de la condición de prestador del servicio debe estar dirigida a demostrar la existencia de una relación contractual con los usuarios del servicio de TPBC, teniendo en cuenta que el operador del servicio es quien sea responsable de la gestión del mismo.

En efecto, de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración que actualmente se encuentra bajo la administración de la CRT, se evidencia que el servicio de TPBCL en el municipio de Buenaventura está siendo prestado con la numeración que el Ministerio de Comunicaciones asignó a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

De igual manera, existen contratos de condiciones uniformes para la prestación del servicio de TPBC suscritos entre TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y el usuario de dicho servicio².

Así mismo, como se afirmó en la Resolución CRT No. 233 de 2000, TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. se encuentra inscrita como empresa de servicios público ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y según la información asentada en el Sistema de Información SIMCO de dicha Superintendencia, TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P cuenta con 23.693 usuarios del mismo número de líneas en servicio convencionales.

Por otra parte, la propia empresa TELECOM le ha reconocido a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P la calidad de prestador del servicio en el municipio de Buenaventura en varias oportunidades, tal y como se desprende, entre otros documentos, del Acta de Intención suscrita entre ambas empresas el 4 de noviembre de 1994, el contrato de interconexión C-0052-97 y en la escritura de constitución de la sociedad número 5.097 de la Notaría Primera de la ciudad de Buenaventura - de la cual es socio TELECOM -, en la que se dejó expresa constancia de lo siguiente:

(...)a partir del primero (1) de Marzo del año de mil novecientos noventa y cuatro (1994), TELBUENAVENTURA LTDA iniciará actividades como operadora del servicio de Telecomunicaciones en el Municipio de Buenaventura (Valle). El municipio de Buenaventura, a través del Concejo Municipal y el Alcalde Mayor no autorizará la prestación del servicio de Telecomunicaciones en su jurisdicción territorial a persona distinta de la sociedad que se constituye mediante el presente instrumento público, sin perjuicio de que TELECOM desarrolle y cumpla el Contrato de Asociación a Riesgo Compartido que tiene suscrito con la firma canadiense NORTHERN TELECOM³.

En este orden de ideas y de conformidad con la regulación vigente, TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P, sí ostenta la calidad de prestador del servicio en el municipio de Buenaventura, puesto que este operador tiene relación directa con el usuario de dicho servicio.

2.3 DERECHO DE TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P DE ACCEDER A LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE TELECOM

Las necesidades del servicio de telecomunicaciones, determinadas por la perspectiva de su

² Folio 4-6 Libro II Expediente conflicto TELECOM - TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

³ Escritura Pública de Constitución No. 5.097, Folio 107 del Expediente Conflicto TELECOM - TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P

8
P.P.

universalidad y la apertura a la competencia, han impuesto como una condición necesaria para ello la interconexión entre redes pues, de no ser así, no sería posible alcanzar esos objetivos. De ahí que en las normas legales y reglamentarias se haya impuesto a los operadores de los servicios de telecomunicaciones, la obligación de permitir y facilitar la interconexión entre ellos, inclusive mediante su imposición obligatoria por medio de una servidumbre administrativa, pues la interconexión no es un asunto que concierna únicamente a los operadores o empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones, sino que en ello está comprometido el interés de los usuarios.

A este propósito, cabe señalar igualmente que los artículos 11.6 y 28, inciso tercero de la Ley 142 de 1994 y el régimen de interconexión previsto en el Título IV de la citada Resolución, artículos 4.2. y 4.3. establecen la obligación de facilitar y permitir la interconexión con el objeto de que *“todos los usuarios de TPBC en el territorio de la República de Colombia puedan comunicarse entre sí y con el exterior, sin distinción del operador que les preste el servicio (...)”*⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta que TELECOM insiste en que la propiedad de los equipos es un requisito indispensable para establecer la interconexión, es pertinente recordar que sobre este punto ya se ha pronunciado la CRT en ocasiones anteriores, como es el caso de la Resolución CRT No.193 de 2000, por la cual se dio por terminada la actuación administrativa de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre ORBITEL S.A. E.S.P. y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., en la que TELECOM fue reconocido como tercero interesado.

En dicha Resolución se afirmó que teniendo en cuenta el régimen de interconexión vigente, para efectos de la suscripción del contrato de acceso, uso e interconexión o de la imposición de servidumbre, no es requisito probar *“la propiedad de los equipos con los cuales se presta o se pretende prestar el servicio, sino que es suficiente que se evidencie la existencia de dos redes distintas”*⁵, operadas por diferentes prestadores del servicio(...)

Por otra parte, con base en el dictamen pericial se puede evidenciar la existencia de una red de telecomunicaciones con la que se está prestado el servicio de TPBCL en el municipio de Buenaventura, la cual está distribuida en cuatro zonas (Centro, Juan XXIII, El Piñal y El Tabor), cuya red externa fue construida en unas partes por TELECOM, mientras que en otras, lo fue por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.. Es de señalar que TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. cuenta con su propia central de conmutación (El Tabor) aún cuando ésta no haya entrado en operación, precisamente por la falta de interconexión.

Por lo tanto, es claro que TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. tiene un conjunto de elementos para permitir la comunicación entre sus usuarios (dos puntos de la red), entre los que cuenta con equipos propios de conmutación y transmisión, distintos de los de TELECOM y de los que también se sirve, cables y otros elementos físicos, así como el soporte lógico que sirve de soporte para la numeración, señalización y demás planes técnicos.

2.4. OBLIGACIONES ENTRE LOS OPERADORES

Tanto en la escritura de constitución de la sociedad TELBUENAVENTURA LTDA. (ahora TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.), como en el Acta de Intención entre TELECOM y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. de fecha 4 de noviembre de 1994, las partes manifiestan claramente su voluntad de que TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. sea el operador del servicio telefónico en Buenaventura.

⁴ Artículo 4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

⁵ El artículo 14 del Decreto 1900 de 1990, define la red de telecomunicaciones del Estado como *“(...) el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, y a través de la cual se prestan los servicios al público. Hacen parte de la red los equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, el uso de los soportes lógicos, y la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios y demás actividades de telecomunicaciones”*.

2000
C.N.A.

Ahora bien, el conflicto surge a partir del Acta de Intención citada, en la que las partes están de acuerdo en la desconexión de la central NEAX para efectos de la ejecución del convenio a riesgo compartido C-0025-93, suscrito entre TELECOM y NORTHERN (en adelante NORTEL), a cambio de que TELECOM elija entre la compra de la central o la sustitución de la misma, optando por la primera de ellas, según consta en el contrato CVL-0004-94 del 7 de diciembre de 1994.

En la misma Acta de Intención, las empresas se comprometen a lo siguiente:

- a. Suscribir un contrato interadministrativo para que, por cuenta de TELECOM, TELBUENAVENTURA administre, opere y mantenga la telefonía local, red externa y el equipo de conmutación local propiedad de TELECOM o producto del convenio C-0025-93, suscrito entre TELECOM y NORTEL.
- b. Señalar el valor del arrendamiento por concepto del uso de la red externa asociada a las 2.000 líneas NEAX, correspondientes a 2.700 pares.

Se observa, entonces, que TELECOM separa la compraventa de la central NEAX, del arrendamiento de la red externa "asociada" a las 2.000 líneas de dicha central, para lo cual incluso celebra el contrato C-0043-94 del 31 de enero de 1995 y, posteriormente, otro con el mismo objeto, de fecha 31 de marzo de 1995. También queda claro que existe otra relación contractual entre TELECOM y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. para la administración, operación y mantenimiento de la telefonía local, la red externa y el equipo de conmutación local propiedad de TELECOM o producto del convenio C-0025-93, suscrito entre TELECOM y NORTEL, que tiene un desarrollo independiente en los contratos C-0006-95, CL-0010-96, C-0010-97 y C-0037-98.

En conclusión, TELECOM realiza con TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., tres negocios diferentes: una compraventa sobre la central NEAX; un arrendamiento de servicios para la administración, operación y mantenimiento de la red de TELECOM, producto del contrato de asociación a riesgo compartido con NORTEL; y un tercer negocio, cual es el arrendamiento de la red externa asociada a la central NEAX.

Del estudio de estos actos jurídicos se infiere que, en lo que tiene que ver con el contrato de compraventa citado, TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. solo transfirió a TELECOM el dominio o propiedad de la central NEAX, pues el objeto del contrato es el mismo bien - incluso por el mismo valor-, que TELECOM aportó en especie al capital social de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., por lo que no puede concluirse que esta empresa cedió también los suscriptores o usuarios que se servían de esa central. A tal punto es esto cierto, que para lograr la continuidad del servicio, la red externa fue objeto de un contrato de arrendamiento en virtud del cual, TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., sin desprenderse de su vinculación con los usuarios, recibía de TELECOM, a título de arrendamiento un canon mensual por el uso de la red externa asociada a las 2.000 líneas NEAX (2.700 pares), según se lee en el Acta de Intención de 4 de noviembre de 1994 y como el mismo TELECOM lo admite.

Es claro además, conforme a los documentos analizados, que en lo que respecta con las líneas materia del convenio de asociación celebrado entre TELECOM y NORTEL, TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. administra, opera y mantiene el servicio de telefonía local, según el contrato interadministrativo firmado entre esta empresa y TELECOM, y que sobre las líneas producto del contrato de asociación mencionado, TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. no puede reclamar propiedad, pues a pesar de que fueron prometidas como aportes adicionales futuros por parte de TELECOM, esto solamente tendrá efecto a la finalización del convenio de asociación a que se ha hecho referencia, tal como consta en el artículo primero del Capítulo IX "DISPOSICIONES TRANSITORIAS", de la escritura de constitución de la sociedad No. 5.097 de 29 de diciembre de 1993, extendida en la Notaría Primera del Círculo de Buenaventura.

Recapitulando, se puede afirmar que de los documentos a los que se ha hecho referencia, resultan probados también en esta actuación, los siguientes hechos:

8
Q. R. A.

1. Que entre TELECOM y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. se celebró el contrato de interconexión C-0052-97, cuyo objeto es determinar los derechos y obligaciones de las partes para el acceso, uso e interconexión del operador de larga distancia (TELECOM) a la RTPCL de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.
2. Que en el numeral 15-2 del Anexo Técnico Operacional de dicho contrato, se estableció como una obligación a cargo de TELECOM, la de facilitar a los usuarios de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. (la TELEASOCIADA, la llama el anexo), el acceso a los servicios de telecomunicaciones prestados por aquella empresa, esto es, el acceso a los servicios de larga distancia.
3. Que, como se constató en el dictamen pericial, TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., cuenta con su propia central de conmutación DMS-10 (El Tabor), la cual forma parte de la red que presta el servicio en el municipio de Buenaventura, con una capacidad de 2000 líneas, que no ha podido entrar en operación debido a la falta de conexión con las centrales del Centro y Juan XIII, de propiedad de TELECOM.

Por lo anterior, se llega a las siguientes conclusiones, que serán materia del pronunciamiento en la parte resolutive del presente acto:

- a) En cuanto al servicio de larga distancia, no cabe duda de que TELECOM, debe cumplir con la obligación establecida en el contrato de interconexión que celebró con TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., consignada en el punto 15.2 del Anexo No. 1, Técnico Operacional, en el sentido de facilitar a los usuarios o suscriptores, actuales y potenciales de esta empresa, el acceso a dicho servicio, pues además de ser una obligación emanada del contrato aludido, es un derecho constitucional y legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.
- b) En lo que respecta con el servicio de telefonía local, las razones expuestas al inicio de este aparte del presente documento, en el sentido de que la interconexión es el instrumento eficaz previsto en la ley para garantizar la apertura en el sector de las telecomunicaciones y que el usuario tiene derecho al acceso universal, determinan la obligación de permitir dicho acceso, de tal manera que todos los usuarios de TPBCL puedan comunicarse entre sí, tanto los que eran atendidos por la central NEAX, como los que se hayan establecido en desarrollo del convenio de asociación celebrado entre TELECOM y NORTEL y los que se establezcan en la central Tabor de propiedad de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.
- c) Así las cosas, resulta válido reafirmar el carácter de operador de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y, por lo tanto, el argumento de TELECOM en relación con la imposibilidad de cumplir con el contrato de interconexión suscrito entre las partes por carecer dicha empresa de usuarios propios queda desvirtuado, según el análisis que se ha hecho en el numeral 2.2. de la presente Resolución, de manera que TELECOM debe cumplir con lo previsto en el contrato de interconexión C-0052-97 y habilitar en su central interurbana la numeración de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., para que los usuarios de esta última tengan acceso al servicio de TPBCLD, así como también, para que en materia de telefonía local, se cumpla con el derecho de tales usuarios al acceso universal en el servicio de telecomunicaciones.

4. CONSIDERACIONES FINALES

En cuanto a la aplicación del artículo 4.47 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT solamente hace referencia a este tema debido a la solicitud que sobre el particular realizó TELECOM.

Al respecto, hay que tener en cuenta que la actuación que la CRT ha adelantado en relación con el conflicto surgido entre TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P y TELECOM, no se ha dirigido a determinar si la conducta de TELECOM constituye o no una práctica anti-competitiva, ámbito de aplicación del artículo 4.47 de la referida Resolución, razón por la cual tampoco se adelantó ningún tipo de actividad probatoria encaminada a la verificación de este punto.

AS
D.N.A.

Lo anterior no obsta para la que la CRT, en caso de que los operadores incurran o hayan incurrido en conductas anti-competitivas, pueda entrar a ejercer las funciones que en esta materia le corresponden, dando aplicación al artículo 4.47 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Declarar infundada la objeción por error grave formulada por el apoderado de TELECOM contra el dictamen pericial del 1 junio 2000.

Artículo Segundo. Conminar a TELECOM a que de cumplimiento a lo estipulado en el contrato de interconexión C-052-97, Anexo No. 1.Técnico - Operacional, numeral 15-2, en el sentido de facilitar a los usuarios de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. el acceso a los servicios de TPBCLD, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo Tercero. Ordenar a TELECOM habilitar en su central interurbana la numeración de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., con el fin de que los usuarios de esta empresa que se conecten a la central Tabor, puedan acceder al servicio de TPBCLD de TELECOM y comunicarse con los demás usuarios del servicio de TPBCL en esa ciudad.

Artículo Cuarto. TELECOM deberá cancelar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.267.762.00), a favor de la CRT, por concepto de los gastos en los que ésta incurrió para practicar la prueba pericial por él solicitada.

Artículo Quinto. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y de TELECOM, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 1 SET. 2000


MARIA DEL ROSARIO SINTES
Ministra de Comunicaciones


NESTOR HUGO ROA BUITRAGO
Director Ejecutivo